



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de diciembre de 2009.
C-157-09.

Su Excelencia
Víctor M. Pérez P.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota DM-1526-2009 mediante la cual consulta a esta Procuraduría si es obligatorio otorgar licencia con sueldo a servidores públicos en funciones que fueron electos alcaldes o representantes de corregimiento, y cuánto tiempo de fuero laboral electoral le corresponde a un servidor público de libre nombramiento y remoción.

En cuanto a su primera interrogante, resulta oportuno señalar que la denominación de servidor público en funciones, es decir aquellos servidores que al entrar en vigencia la ley 9 de 1994 (que desarrolla la Carrera Administrativa) ocupaban en forma permanente un cargo público definido como de Carrera Administrativa, hasta adquirir tal condición o se les desvinculara de la función pública, fue eliminada por virtud del artículo 1 de la ley 43 de 30 de julio de 2009, que reformó la ley 9 de 1994.

Con respecto al derecho de gozar de licencia con sueldo de los servidores públicos electos como representantes de corregimiento, resulta importante destacar que el artículo 9 de la ley 105 de 1973, cuyo texto fue restituido por el artículo 3 de la ley 77 de 2009, que suspendió la vigencia de la ley de descentralización municipal, señala entre otras cosas, que **“durante el término de los cinco años para el cual fueron electos, los Representantes de Corregimiento que laboren en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo.”**

En cuanto a los alcaldes, debo manifestar que la ley 25 de 1996, por la cual se dictan normas relativas a las ausencias especiales de los alcaldes municipales, incorporó el artículo 46-A a la ley 106 de 1973, que estableció el derecho a gozar de una **licencia con sueldo** para los servidores públicos que fueran electos alcaldes. Esta disposición fue recogida íntegramente en el artículo 83 de la ley 37 de 2009 cuya vigencia fue suspendida por la ley 77 de 2009 antes citada, sin que la vigencia del artículo 46-A de la ley 106 de 1973 haya sido restablecida. No obstante, cabe señalar que esta situación no afecta las **licencias con sueldo** concedidas a los servidores públicos electos como alcaldes, antes de la entrada en vigencia de la referida ley 77 de 2009, toda vez que

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

las mismas fueron otorgadas bajo el imperio de la ley anterior que preveía tal derecho ya que la ley 77 no tiene carácter retroactivo.

En adición a lo expuesto debo anotar que a juicio de este Despacho, a partir de la entrada en vigencia de la ley 77 de 2009 a los servidores públicos electos alcaldes que no se hubieren acogido a su licencia con anterioridad a dicha ley, les será aplicable la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 88 del texto único de la ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, aprobado el 29 de agosto de 2008, según la cual se concederá **licencia sin sueldo** para asumir un cargo de elección popular.

En cuanto a su segunda interrogante relativa al fuero electoral laboral de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, es importante mencionar que de acuerdo al artículo 13 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, que reglamenta los fueros penal y laboral consagrados en el Código Electoral, el fuero laboral electoral es la garantía que tienen los candidatos para que no puedan ser despedidos, trasladados, suspendidos o desmejorados en sus condiciones laborales, sin autorización expresa y previa del Tribunal Electoral o de la jurisdicción laboral, basada en causa justificada, según se trate de **servidores públicos** o trabajadores de la empresa privada, respectivamente.

El artículo 14 del referido decreto establece una excepción a la norma anterior, señalando que los candidatos que presten funciones en el Estado o en la empresa privada, en virtud de contratos por servicios profesionales, no están amparados con el fuero laboral, salvo que según el texto del contrato se desprenda claramente que hay dependencia económica o subordinación jurídica por parte del candidato en la prestación de sus servicios.

Respecto al tiempo que dura el fuero laboral electoral, debo señalar que el artículo 15 de dicho decreto establece que los candidatos gozarán del fuero laboral, a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que admita su postulación y continuará vigente los tres meses siguientes al cierre oficial del proceso electoral decretado por el Tribunal Electoral (art. 16).

Finalmente, me permito recordarle que de conformidad con el artículo 6 de la ley 38 de 2000, las consultas deben formularse con la opinión de la asesoría legal de la institución que la formula.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración
OC/au.

